



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 720

RADICADO N° 2021-00312-00

La Demanda de Reconvención presentada por el apoderado de SOR CARIDAD ORTIZ BERMÚDEZ, fue inadmitida en dos ocasiones para que, entre otras cosas, precisara en la parte inicial del líbelo genitor que el escrito incoado hace referencia a la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que no al DIVORCIO, como descuidadamente se acotó. Pese a lo anterior, el apoderado en ambas ocasiones no pudo ver tan simple error y aportó el escrito sin la corrección referida.

Ahora bien, rechazar la demanda por esta desatención del apoderado afectaría el derecho al acceso a la administración de justicia de la demandada, pues el precedente judicial conmina a que, en ciertos casos, las formas procesales no se observen con una rigidez tal que afecten los derechos sustanciales de las partes, y por ello al escrito se le dará trámite.

En ese orden de ideas, y cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 152 y 154 del Código Civil, Modificados por los artículos 5º y 6º de la Ley 25 de 1992, y procesales del artículo 82, 371, 388 y ss. del C.G. del P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda de RECONVENCIÓN en el proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RECONVENCIÓN en el proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por SOR CARIDAD ORTIZ BERMÚDEZ, en contra de LUIS ENRIQUE VÁSQUEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss, del C.G. del P.

TERCERO: CORRER traslado de ésta demanda y sus anexos al demandado LUIS ENRIQUE VÁSQUEZ, por el término de veinte (20) días; el cual iniciará a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia (Incisos 2º Artículos 91 y 371, C.G. del P.); traslado de la demanda que se hará por Estados (artículo 295 ibídem).

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado OSCAR ALBERTO SALDARRIAGA RESTREPO con T.P. No. 295.699 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante en reconvención.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba831e12a5b40a6c9af97d841684c85d7ece4d928ce2132f2b4052823730371**

Documento generado en 09/09/2022 05:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>